

**QUEJA POR RETARDO DE JUSTICIA PRESENTADA ANTE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

Nº Expediente: 33/2009 Tomo: 45 Letra: F Tipo: PVA Ingreso: 16-02-2009  
Actor: FISCAL GENERAL ANTE LA CAMARA FEDERAL DE BAHIA BLANCA  
Demandado:  
Clasif.Obj: Tema:  
Objeto: QUEJA POR RETARDO DE JUSTICIA EN AUTOS: "FORCHETTI, VICENTE ANTONIO Y OTROS S/  
APELACION AUTO DE PROCESAMIENTO ETC"  
Iniciado por: \*\*\*\*\* Secretaría: 03

Nº Expediente: 34/2009 Tomo: 45 Letra: F Tipo: PVA Ingreso: 16-02-2009  
Actor: FISCAL GENERAL ANTE LA CAMARA FEDERAL DE BAHIA BLANCA  
Demandado:  
Clasif.Obj: Tema:  
Objeto: SU QUEJA POR RETARDO DE JUSTICIA EN AUTOS: "NUÑEZ LEONARDO LUIS S/  
APELACION AUTO DE PROCESAMIENTO"  
Iniciado por: \*\*\*\*\* Secretaría: 03

Nº Expediente: 35/2009 Tomo: 45 Letra: F Tipo: PVA Ingreso: 16-02-2009  
Actor: FISCAL GENERAL ANTE LA CAMARA FEDERAL DE BAHIA BLANCA  
Demandado:  
Clasif.Obj: Tema:  
Objeto: SU QUEJA POR RETARDO DE JUSTICIA EN AUTOS: "CORRES JULIAN OSCAR S/  
APELACION AUTO DE PROCESAMIENTO"  
Iniciado por: \*\*\*\*\* Secretaría: 03

---

Nº Expediente: 36/2009 Tomo: 45 Letra: F Tipo: PVA Ingreso: 16-02-2009  
Actor: FISCAL GENERAL ANTE LA CAMARA FEDERAL DE BAHIA BLANCA  
Demandado:  
Clasif.Obj: Tema:  
Objeto: SU QUEJA POR RETARDO DE JUSTICIA EN AUTOS: "ADALBERTI HUMBERTO LUIS FORTUNATO S/  
APELACION FALTA DE MERITO"  
Iniciado por: \*\*\*\*\* Secretaría: 03

Nº Expediente: 37/2009 Tomo: 45 Letra: F Tipo: PVA Ingreso: 16-02-2009  
Actor: FISCAL GENERAL ANTE LA CAMARA FEDERAL DE BAHIA BLANCA  
Demandado:  
Clasif.Obj: Tema:  
Objeto: SU QUEJA POR RETARDO DE JUSTICIA EN AUTOS: "TAUBER ARGENTINO CIPRIANO S/  
APELACION AUTO DE PROCESAMIENTO"  
Iniciado por: \*\*\*\*\* Secretaría: 03

Nº Expediente: 38/2009 Tomo: 45 Letra: F Tipo: PVA Ingreso: 16-02-2009  
Actor: FISCAL GENERAL ANTE LA CAMARA FEDERAL DE BAHIA BLANCA

Demandado:

Clasif.Obj: Tema:

Objeto: SU QUEJA POR RETARDO DE JUSTICIA EN AUTOS: "SELAYA HECTOR LUIS Y MIRAGLIA ANDRES REYNALDO S/ APELACION AUTO DE PROCESAMIENTO"

Iniciado por: \*\*\*\*\* Secretaría: 03

Nº Expediente: 39/2009 Tomo: 45 Letra: F Tipo: PVA Ingreso: 16-02-2009

Actor: FISCAL GENERAL ANTE LA CAMARA FEDERAL DE BAHIA BLANCA

Demandado:

Clasif.Obj: Tema:

Objeto: SU QUEJA POR RETARDO DE JUSTICIA EN AUTOS: "MANSUETO SWENDSEN JORGE ENRIQUE S/APELACION AUTO DE PROCESAMIENTO"

Iniciado por: \*\*\*\*\* Secretaría: 03

Nº Expediente: 40/2009 Tomo: 45 Letra: F Tipo: PVA Ingreso: 16-02-2009

Actor: FISCAL GENERAL ANTE LA CAMARA FEDERAL DE BAHIA BLANCA

Demandado:

Clasif.Obj: Tema:

Objeto: SU QUEJA POR RETARDO DE JUSTICIA EN AUTOS: "GARCIA MORENO MIGUEL ANGEL S/ APELACION AUTO DE PROCESAMIENTO"

Iniciado por: \*\*\*\*\* Secretaría: 03

**QUEJA POR RETARDO DE JUSTICIA**

**Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación:**

**Hugo Omar Cañón**, Fiscal General, en el expediente nro. 65.241 caratulado "CORRES, Julián Oscar s/ Apelación auto de procesam.; prisión prev. y falta de mérito en c. 05/07: Inv. Delitos de Lesa Humanidad" que tramita ante la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, constituyendo domicilio en el público despacho del Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación a V.E. digo:

**1 - Objeto.**

Que vengo por el presente a interponer recurso de queja por retardo de justicia, en los términos del artículo 127 del Código Procesal Penal de la Nación (C.P.P.N.)

El fundamento del presente radica en el retraso en que incurre la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, al no resolver la situación procesal de Julián Oscar [REDACTED] en la investigación por crímenes de Lesa Humanidad perpetrados durante la última dictadura militar, que en esta jurisdicción se desarrolla en el marco del expediente nro. 05/07 caratulado "Investigación de delitos de 'Lesá Humanidad' cometidos bajo control operacional del Comando Vto. Cuerpo de Ejército" (registro de la Secretaría de Derechos Humanos del Juzgado Federal n° 1 de Bahía Blanca).

  
HUGO OMAR CAÑÓN  
Fiscal General

**ES COPIA**

## **2 - Antecedentes.**

Con fecha **25 de agosto de 2008** se produjo la audiencia prevista por el art. 454 del Código Procesal Penal de la Nación, **con llamado de autos al acuerdo el día 26 del mismo mes, y encontrándose ampliamente superado el plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 455** de la ley ritual para resolver los recursos de apelación oportunamente deducidos contra la resolución que dispusiera el procesamiento de Julián Oscar CORRES, a la fecha, la Cámara de Apelaciones local no adoptó decisión alguna.

Es por ello que **este Ministerio Público Fiscal, el 30 de diciembre de 2008, presentó una solicitud de pronto despacho de las actuaciones** (artículo 127 del C.P.P.N.). Al respecto, la Cámara de Apelaciones se limitó a agregar la petición a la causa, registrar, notificar y ordenar que siguieran los autos según su estado.

Junto a la solicitud de pronto despacho, se requirió a su vez la habilitación de la feria judicial de mes de enero de 2009, a fin de posibilitar la tramitación más ágil de las actuaciones. Ello también fue resuelto en forma negativa por la Cámara de Apelaciones, que alegó la imprescriptibilidad de los crímenes para no innovar al respecto.

## **3 - Fundamentos.**

En lo que hace a la intervención de este Alto Tribunal, el artículo 24 inciso 5 del decreto ley nro. 1285/58 (texto según ley 21.708, artículo 2) dispone que la Corte Suprema de Justicia conocerá "En los recursos de queja por retardo de justicia en contra de las cámaras nacionales de apelaciones" y por otra parte, dispone el art. 127 de la ley ritual que la denuncia de retardo puede

*Ministerio Público de la Nación*

interponerse ante "el tribunal que ejerza la superintendencia" que no es otro que esa Excm. Corte Suprema de Justicia.

Debe tenerse presente que en la Acordada Nro. 42/08 dictada el 29/12/08, V.E. pone de resalto la necesidad de extremar los recaudos para que las causas en que se investigan crímenes de Lea Humanidad se resuelvan en un plazo razonable, por cuanto es necesario preservar el derecho de los procesados, así como también el de las víctimas y sus deudos a obtener una respuesta; siendo necesario que *"los jueces a cargo de la investigación o el juzgamiento de los hechos ocurridos durante el último gobierno de facto deberán extremar los recaudos para acelerar el trámite de las causas pendientes y que permita, a la vez, resolver la situación procesal de las personas inculpadas en un plazo razonable"*.

En coincidencia con ello, el Procurador General de la Nación tiene dicho que resulta: *"...imperioso que el Ministerio Público Fiscal asuma un papel activo, más aun ante los serios obstáculos observados en la tramitación de las causas penales por las graves violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado"* (Instrucción General Nro. 13/08 del 03 de marzo de 2.008).

Asimismo, cabe poner de resalto lo sostenido por la Cámara Nacional de Casación Penal en el fallo plenario Díaz Bessone: *"Existe un deber legal que se patentiza en la ley sustantiva que procura la búsqueda de la armonía y compromete a todos los componentes de una sociedad. El delito -concebido como aquella conducta que lesiona la integridad de los valores, principios y bienes materiales en que se asienta el orden jurídico- requiere indefectiblemente la adecuada respuesta del Estado de Derecho"*.

  
HUGO OMAR CAÑÓN  
Fiscal General

**ES COPIA**

USO OFICIAL

La dilación injustificada del proceso, materializada en este caso en la falta de resolución en término de la situación procesal, impide la elevación a juicio de los autos en relación al imputado que nos ocupa.

Resulta necesario avanzar en esta dirección, para obtener una respuesta jurisdiccional dentro del plazo legal, evitando así que se vulneren derechos de las víctimas y sus deudos, como así también de las personas procesadas, a quienes se les posterga una decisión a la que tienen derecho; situación que deviene por demás arbitraria y podría llegar a resultar -de persistir-, violatoria de la garantía de debido proceso constitucional (art. 18 C.N.).

En este orden de ideas cabe destacar la doctrina que indica que "si las resoluciones se pudieran dilatar sin término, quedaría indefinidamente sin aplicar el Derecho, con grave e injustificado perjuicio para quien lo invoca y vulnerada la garantía de la defensa en juicio (*Fallos*, 308:694).

La necesidad de afianzar la justicia establecida en el Preámbulo de la Constitución Nacional, impone la exigencia de encausar las actuaciones si se han producidos avances y retrocesos del proceso con lo que corresponde urgir a los magistrados para definir la situación procesal del recurrente (CSJN, *E.D.*, t. 148, pág. 629, f. 44.547 cit. en CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN; D'Albora, Francisco J.; LexisNexis - Abeledo-Perrot; Tomo 1, pág. 267 2005).

Se añade al objetivo retraso que signa el trámite de ésta y todas las apelaciones relacionadas con la situación procesal de los responsables de los más aberrantes crímenes en el marco del terrorismo de Estado, el perjuicio -también patente- que el

## *Ministerio Público de la Nación*

estancamiento de estos incidentes produce con repercusión tanto para la instrucción todavía en curso, como para la etapa de juicio que se prepara.

El curso detenido de esta apelación niega la misma idea de proceso, atenta contra la economía procesal al obstruir la elevación a juicio de las personas cuyos procesamientos no haya confirmado la Alzada, torna vacua las reformas procesales que se adoptaron para despejar la tramitación de estas investigaciones (artículo 353 del Código Procesal Penal de la Nación) y se instituye enfrentado con todos los esfuerzos institucionales que desde diferentes ámbitos y estamentos se llevan a cabo para lograr el juzgamiento de crímenes de Lesa Humanidad, que, como tales, merecen un tratamiento procesal preferente.

En esta línea, la Resolución n° 61/06 dictada por el Procurador General de la Nación el 10 de mayo de 2006 instruye a los Fiscales Generales ante las Cámaras Federales del país a *“extremar los recaudos procesales necesarios y pertinentes para agilizar los procesos por presuntas violaciones a los derechos humanos durante el último gobierno de facto..”*, por cuanto *“la tarea de impartir justicia impone el deber de reducir al mínimo posible cualquier demora en la tramitación de las causas penales, pues todo retraso necesariamente genera ineficiencia... Ello es necesario en toda causa judicial, pero asume especial significación en aquellas en las que existen personas privadas de libertad...”*.

Por ello, este Ministerio Público Fiscal efectúa la presente **denuncia por retardo de justicia conforme lo establece el artículo 127 del C.P.P.N., dado que se encuentra holgadamente vencido el plazo de tres (3) días establecido por el código de rito**

**para resolver por el tribunal obligado a hacerlo**, a fin de que se adopten las medidas que legalmente correspondan y contribuyan a remediar la grave situación que llevamos a su conocimiento.

**FISCALÍA GENERAL, febrero 12 de 2009.**



  
HUGO OMAR CAÑON  
Fiscal General

**ES COPIA**

**QUEJA POR RETARDO DE JUSTICIA**

**Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación:**

**Hugo Omar Cañón**, Fiscal General, en el expediente nro. 65.213 caratulado "MANSUETO SWENDSEN, Jorge Enrique s/apel. auto de procesam. y pris. prev.; y Fiscal Federal y Apoderada querellantes s/apel. falta de mérito en c. 05/07: Inv. delitos lesa humanidad...", que tramita ante la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, constituyendo domicilio en el público despacho del Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación a V.E. digo:

**1 - Objeto.**

Que vengo por el presente a interponer recurso de queja por retardo de justicia, en los términos del artículo 127 del Código Procesal Penal de la Nación (C.P.P.N.)

El fundamento del presente radica en el retraso en que incurre la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, al no resolver la situación procesal de Jorge Enrique MANSUETO SWENDSEN en la investigación por crímenes de Lesa Humanidad perpetrados durante la última dictadura militar, que en esta jurisdicción se desarrolla en el marco del expediente nro. 05/07 caratulado "Investigación de delitos de 'Lesá Humanidad' cometidos bajo control operacional del Comando Vto. Cuerpo de Ejército"

  
HUGO OMAR CAÑÓN  
Fiscal General

**ES COPIA**

(registro de la Secretaría de Derechos Humanos del Juzgado Federal n° 1 de Bahía Blanca).

## **2 – Antecedentes.**

Con fecha **14 de julio de 2008** se produjo la audiencia prevista por el art. 454 del Código Procesal Penal de la Nación, y **encontrándose ampliamente superado el plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 455** de la ley ritual para resolver los recursos de apelación oportunamente deducidos contra la resolución que dispusiera el procesamiento de Jorge Enrique MANSUETO SWENDSEN, a la fecha, la Cámara de Apelaciones local no adoptó decisión alguna.

Es por ello que **este Ministerio Público Fiscal, el 30 de diciembre de 2008, presentó una solicitud de pronto despacho de las actuaciones** (artículo 127 del C.P.P.N.). Al respecto, la Cámara de Apelaciones se limitó a agregar la petición a la causa, registrar, notificar y ordenar que siguieran los autos según su estado.

Junto a la solicitud de pronto despacho, se requirió a su vez la habilitación de la feria judicial de mes de enero de 2009, a fin de posibilitar la tramitación más ágil de las actuaciones. Ello también fue resuelto en forma negativa por la Cámara de Apelaciones, que alegó la imprescriptibilidad de los crímenes para no innovar al respecto.

## **3 – Fundamentos.**

En lo que hace a la intervención de este Alto Tribunal, el artículo 24 inciso 5 del decreto ley nro. 1285/58 (texto según ley 21.708, artículo 2) dispone que la Corte Suprema de

*Ministerio Público de la Nación*

Justicia conocerá "En los recursos de queja por retardo de justicia en contra de las cámaras nacionales de apelaciones" y por otra parte, dispone el art. 127 de la ley ritual que la denuncia de retardo puede interponerse ante "el tribunal que ejerza la superintendencia" que no es otro que esa Excma. Corte Suprema de Justicia.

Debe tenerse presente que en la Acordada Nro. 42/08 dictada el 29/12/08, V.E. pone de resalto la necesidad de extremar los recaudos para que las causas en que se investigan crímenes de Lesa Humanidad se resuelvan en un plazo razonable, por cuanto es necesario preservar el derecho de los procesados, así como también el de las víctimas y sus deudos a obtener una respuesta; siendo necesario que *"los jueces a cargo de la investigación o el juzgamiento de los hechos ocurridos durante el último gobierno de facto deberán extremar los recaudos para acelerar el trámite de las causas pendientes y que permita, a la vez, resolver la situación procesal de las personas inculpadas en un plazo razonable"*.

En coincidencia con ello, el Procurador General de la Nación tiene dicho que resulta: *"...imperioso que el Ministerio Público Fiscal asuma un papel activo, más aun ante los serios obstáculos observados en la tramitación de las causas penales por las graves violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado"* (Instrucción General Nro. 13/08 del 03 de marzo de 2.008).

Asimismo, cabe poner de resalto lo sostenido por la Cámara Nacional de Casación Penal en el fallo plenario Díaz Bessone: *"Existe un deber legal que se patentiza en la ley sustantiva que procura la búsqueda de la armonía y compromete a todos los componentes de una sociedad. El delito -concebido como aquella*

  
HUGO OMAR CAÑÓN  
Fiscal General  
**ES COPIA**

USO OFICIAL

*conducta que lesiona la integridad de los valores, principios y bienes materiales en que se asienta el orden jurídico- requiere indefectiblemente la adecuada respuesta del Estado de Derecho”.*

La dilación injustificada del proceso, materializada en este caso en la falta de resolución en término de la situación procesal, impide la elevación a juicio de los autos en relación al imputado que nos ocupa.

Resulta necesario avanzar en esta dirección, para obtener una respuesta jurisdiccional dentro del plazo legal, evitando así que se vulneren derechos de las víctimas y sus deudos, como así también de las personas procesadas, a quienes se les posterga una decisión a la que tienen derecho; situación que deviene por demás arbitraria y podría llegar a resultar -de persistir-, violatoria de la garantía de debido proceso constitucional (art. 18 C.N.).

En este orden de ideas cabe destacar la doctrina que indica que “si las resoluciones se pudieran dilatar sin término, quedaría indefinidamente sin aplicar el Derecho, con grave e injustificado perjuicio para quien lo invoca y vulnerada la garantía de la defensa en juicio (*Fallos*, 308:694).

La necesidad de afianzar la justicia establecida en el Preámbulo de la Constitución Nacional, impone la exigencia de encausar las actuaciones si se han producidos avances y retrocesos del proceso con lo que corresponde urgir a los magistrados para definir la situación procesal del recurrente (CSJN, *E.D.*, t. 148, pág. 629, f. 44.547 cit. en CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN; D’Albora, Francisco J.; LexisNexis - Abeledo-Perrot; Tomo 1, pág. 267 2005).

## *Ministerio Público de la Nación*

Se añade al objetivo retraso que signa el trámite de ésta y todas las apelaciones relacionadas con la situación procesal de los responsables de los más aberrantes crímenes en el marco del terrorismo de Estado, el perjuicio -también patente- que el estancamiento de estos incidentes produce con repercusión tanto para la instrucción todavía en curso, como para la etapa de juicio que se prepara.

El curso detenido de esta apelación niega la misma idea de proceso, atenta contra la economía procesal al obstruir la elevación a juicio de las personas cuyos procesamientos no haya confirmado la Alzada, torna vacua las reformas procesales que se adoptaron para despejar la tramitación de estas investigaciones (artículo 353 del Código Procesal Penal de la Nación) y se instituye enfrentado con todos los esfuerzos institucionales que desde diferentes ámbitos y estamentos se llevan a cabo para lograr el juzgamiento de crímenes de Lesa Humanidad, que, como tales, merecen un tratamiento procesal preferente.

En esta línea, la Resolución n° 61/06 dictada por el Procurador General de la Nación el 10 de mayo de 2006 instruye a los Fiscales Generales ante las Cámaras Federales del país a *“extremar los recaudos procesales necesarios y pertinentes para agilizar los procesos por presuntas violaciones a los derechos humanos durante el último gobierno de facto..”*, por cuanto *“la tarea de impartir justicia impone el deber de reducir al mínimo posible cualquier demora en la tramitación de las causas penales, pues todo retraso necesariamente genera ineficiencia... Ello es necesario en toda causa judicial, pero asume especial significación en aquellas en las que existen personas privadas de libertad...”*.

Por ello, este Ministerio Público Fiscal efectúa la presente **denuncia por retardo de justicia conforme lo establece el artículo 127 del C.P.P.N., dado que se encuentra holgadamente vencido el plazo de tres (3) días establecido por el código de rito para resolver por el tribunal obligado a hacerlo**, a fin de que se adopten las medidas que legalmente correspondan y contribuyan a remediar la grave situación que llevamos a su conocimiento.

FISCALÍA GENERAL, febrero 12 de 2009.



  
HUGO OMAR CAÑÓN  
Fiscal General

**ES COPIA**

**QUEJA POR RETARDO DE JUSTICIA**

**Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación:**

**Hugo Omar Cañón**, Fiscal General, en el expediente nro. 65.246 caratulado "SELAYA; Héctor Luis y MIRAGLIA, Andrés Reynaldo s/ Apelación auto de procesam.; prisión prev. y falta de mérito en c. 05/07: Inv. delitos de Lesa Humanidad...", que tramita ante la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, constituyendo domicilio en el público despacho del Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación a V.E. digo:

**1 - Objeto.**

Que vengo por el presente a interponer recurso de queja por retardo de justicia, en los términos del artículo 127 del Código Procesal Penal de la Nación (C.P.P.N.)

El fundamento del presente radica en el retraso en que incurre la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, al no resolver la situación procesal de Héctor Luis [REDACTED] y Andrés Reynaldo [REDACTED] en la investigación por crímenes de Lesa Humanidad perpetrados durante la última dictadura militar, que en esta jurisdicción se desarrolla en el marco del expediente nro. 05/07 caratulado "Investigación de delitos de 'Lesá Humanidad' cometidos bajo control operacional del Comando Vto. Cuerpo de Ejército" (registro de la Secretaría de Derechos Humanos del Juzgado Federal n° 1 de Bahía Blanca).

  
HUGO OMAR CAÑÓN  
Fiscal General

**ES COPIA**

USO OFICIAL

## **2 - Antecedentes.**

Con fecha **27 de agosto de 2008** se produjo la audiencia prevista por el art. 454 del Código Procesal Penal de la Nación, y **encontrándose ampliamente superado el plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 455** de la ley ritual para resolver los recursos de apelación oportunamente deducidos contra la resolución que dispusiera el procesamiento de Héctor Luis SELAYA y Andrés Reynaldo MIRAGLIA, a la fecha, la Cámara de Apelaciones local no adoptó decisión alguna.

Es por ello que **este Ministerio Público Fiscal, el 30 de diciembre de 2008, presentó una solicitud de pronto despacho de las actuaciones** (artículo 127 del C.P.P.N.). Al respecto, la Cámara de Apelaciones se limitó a agregar la petición a la causa, registrar, notificar y ordenar que siguieran los autos según su estado.

Junto a la solicitud de pronto despacho, se requirió a su vez la habilitación de la feria judicial de mes de enero de 2009, a fin de posibilitar la tramitación más ágil de las actuaciones. Ello también fue resuelto en forma negativa por la Cámara de Apelaciones, que alegó la imprescriptibilidad de los crímenes para no innovar al respecto.

## **3 - Fundamentos.**

En lo que hace a la intervención de este Alto Tribunal, el artículo 24 inciso 5 del decreto ley nro. 1285/58 (texto según ley 21.708, artículo 2) dispone que la Corte Suprema de Justicia conocerá "En los recursos de queja por retardo de justicia en contra de las cámaras nacionales de apelaciones" y por otra parte,

## *Ministerio Público de la Nación*

dispone el art. 127 de la ley ritual que la denuncia de retardo puede interponerse ante "el tribunal que ejerza la superintendencia" que no es otro que esa Excma. Corte Suprema de Justicia.

Debe tenerse presente que en la Acordada Nro. 42/08 dictada el 29/12/08, V.E. pone de resalto la necesidad de extremar los recaudos para que las causas en que se investigan crímenes de Lea Humanidad se resuelvan en un plazo razonable, por cuanto es necesario preservar el derecho de los procesados, así como también el de las víctimas y sus deudos a obtener una respuesta; siendo necesario que *"los jueces a cargo de la investigación o el juzgamiento de los hechos ocurridos durante el último gobierno de facto deberán extremar los recaudos para acelerar el trámite de las causas pendientes y que permita, a la vez, resolver la situación procesal de las personas inculpadas en un plazo razonable"*.

En coincidencia con ello, el Procurador General de la Nación tiene dicho que resulta: *"...imperioso que el Ministerio Público Fiscal asuma un papel activo, más aun ante los serios obstáculos observados en la tramitación de las causas penales por las graves violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado"* (Instrucción General Nro. 13/08 del 03 de marzo de 2.008).

Asimismo, cabe poner de resalto lo sostenido por la Cámara Nacional de Casación Penal en el fallo plenario Díaz Bessone: *"Existe un deber legal que se patentiza en la ley sustantiva que procura la búsqueda de la armonía y compromete a todos los componentes de una sociedad. El delito -concebido como aquella conducta que lesiona la integridad de los valores, principios y bienes*

  
HUGO OMAR CAÑON  
Fiscal General

**ES COPIA**

*materiales en que se asienta el orden jurídico- requiere indefectiblemente la adecuada respuesta del Estado de Derecho”.*

La dilación injustificada del proceso, materializada en este caso en la falta de resolución en término de la situación procesal, impide la elevación a juicio de los autos en relación al imputado que nos ocupa.

Resulta necesario avanzar en esta dirección, para obtener una respuesta jurisdiccional dentro del plazo legal, evitando así que se vulneren derechos de las víctimas y sus deudos, como así también de las personas procesadas, a quienes se les posterga una decisión a la que tienen derecho; situación que deviene por demás arbitraria y podría llegar a resultar -de persistir-, violatoria de la garantía de debido proceso constitucional (art. 18 C.N.).

En este orden de ideas cabe destacar la doctrina que indica que “si las resoluciones se pudieran dilatar sin término, quedaría indefinidamente sin aplicar el Derecho, con grave e injustificado perjuicio para quien lo invoca y vulnerada la garantía de la defensa en juicio (*Fallos*, 308:694).

La necesidad de afianzar la justicia establecida en el Preámbulo de la Constitución Nacional, impone la exigencia de encausar las actuaciones si se han producidos avances y retrocesos del proceso con lo que corresponde urgir a los magistrados para definir la situación procesal del recurrente (CSJN, *E.D.*, t. 148, pág. 629, f. 44.547 cit. en CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN; D´Albora, Francisco J.; LexisNexis - Abeledo-Perrot; Tomo 1, pág. 267 2005).

Se añade al objetivo retraso que signa el trámite de ésta y todas las apelaciones relacionadas con la situación procesal de

## *Ministerio Público de la Nación*

los responsables de los más aberrantes crímenes en el marco del terrorismo de Estado, el perjuicio -también patente- que el estancamiento de estos incidentes produce con repercusión tanto para la instrucción todavía en curso, como para la etapa de juicio que se prepara.

El curso detenido de esta apelación niega la misma idea de proceso, atenta contra la economía procesal al obstruir la elevación a juicio de las personas cuyos procesamientos no haya confirmado la Alzada, torna vacua las reformas procesales que se adoptaron para despejar la tramitación de estas investigaciones (artículo 353 del Código Procesal Penal de la Nación) y se instituye enfrentado con todos los esfuerzos institucionales que desde diferentes ámbitos y estamentos se llevan a cabo para lograr el juzgamiento de crímenes de Lesa Humanidad, que, como tales, merecen un tratamiento procesal preferente.

En esta línea, la Resolución n° 61/06 dictada por el Procurador General de la Nación el 10 de mayo de 2006 instruye a los Fiscales Generales ante las Cámaras Federales del país a *“extremar los recaudos procesales necesarios y pertinentes para agilizar los procesos por presuntas violaciones a los derechos humanos durante el último gobierno de facto..”*, por cuanto *“la tarea de impartir justicia impone el deber de reducir al mínimo posible cualquier demora en la tramitación de las causas penales, pues todo retraso necesariamente genera ineficiencia... Ello es necesario en toda causa judicial, pero asume especial significación en aquellas en las que existen personas privadas de libertad...”*.

Por ello, este Ministerio Público Fiscal efectúa la presente **denuncia por retardo de justicia conforme lo establece el**

artículo 127 del C.P.P.N., dado que se encuentra holgadamente vencido el plazo de tres (3) días establecido por el código de rito para resolver por el tribunal obligado a hacerlo, a fin de que se adopten las medidas que legalmente correspondan y contribuyan a remediar la grave situación que llevamos a su conocimiento.

FISCALÍA GENERAL, febrero 12 de 2009.



  
HUGO OMAR CAÑON  
Fiscal General

**ES COPIA**

**QUEJA POR RETARDO DE JUSTICIA**


**Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación:**

**Hugo Omar Cañón**, Fiscal General, en el expediente nro. 64.288 caratulado "ADALBERTI, Humberto Luis Fortunato s/apelación falta de mérito en causa 283/05 JFBB" que tramita ante la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, constituyendo domicilio en el público despacho del Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación a V.E. digo:

**1 - Objeto.**

Que vengo por el presente a interponer recurso de queja por retardo de justicia, en los términos del artículo 127 del Código Procesal Penal de la Nación (C.P.P.N.)

El fundamento del presente radica en el retraso en que incurre la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, al no resolver la situación procesal de Humberto Luis Fortunato ADALBERTI en la investigación por crímenes de Lesa Humanidad perpetrados durante la última dictadura militar, que en esta jurisdicción se desarrolla en el marco del expediente nro. 05/07 caratulado "Investigación de delitos de 'Lesas Humanidad' cometidos bajo control operacional del Comando Vto. Cuerpo de Ejército" (registro de la Secretaría de Derechos Humanos del Juzgado Federal n° 1 de Bahía Blanca).

  
HUGO OMAR CAÑÓN  
Fiscal General

**ES COPIA**

## **2 - Antecedentes.**

Luego de establecida la composición de la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad llamada a decidir en los autos de referencia y efectuado sorteo del orden de votación de sus integrantes con fecha **30 de septiembre 2008, encontrándose ampliamente superado el plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 455** de la ley ritual para resolver los recursos de apelación oportunamente deducidos contra la resolución que dispusiera la falta de mérito de Humberto Luis Fortunato Adalberti, a la fecha la Cámara de Apelaciones local no adoptó decisión alguna.

Es por ello que **este Ministerio Público Fiscal, el 30 de diciembre de 2008, presentó una solicitud de pronto despacho de las actuaciones** (artículo 127 del C.P.P.N.). Al respecto, la Cámara de Apelaciones se limitó a agregar la petición a la causa, registrar, notificar y ordenar que siguieran los autos según su estado.

Junto a la solicitud de pronto despacho, se requirió a su vez la habilitación de la feria judicial de mes de enero de 2009, a fin de posibilitar la tramitación más ágil de las actuaciones. Ello también fue resuelto en forma negativa por la Cámara de Apelaciones, que alegó la imprescriptibilidad de los crímenes para no innovar al respecto.

## **3 - Fundamentos.**

En lo que hace a la intervención de este Alto Tribunal, el artículo 24 inciso 5 del decreto ley nro. 1285/58 (texto según ley 21.708, artículo 2) dispone que la Corte Suprema de Justicia conocerá "En los recursos de queja por retardo de justicia en contra de las cámaras nacionales de apelaciones" y por otra parte,

*Ministerio Público de la Nación*

dispone el art. 127 de la ley ritual que la denuncia de retardo puede interponerse ante "el tribunal que ejerza la superintendencia" que no es otro que esa Excma. Corte Suprema de Justicia.

Debe tenerse presente que en la Acordada Nro. 42/08 dictada el 29/12/08, V.E. pone de resalto la necesidad de extremar los recaudos para que las causas en que se investigan crímenes de Lea Humanidad se resuelvan en un plazo razonable, por cuanto es necesario preservar el derecho de los procesados, así como también el de las víctimas y sus deudos a obtener una respuesta; siendo necesario que *"los jueces a cargo de la investigación o el juzgamiento de los hechos ocurridos durante el último gobierno de facto deberán extremar los recaudos para acelerar el trámite de las causas pendientes y que permita, a la vez, resolver la situación procesal de las personas inculpadas en un plazo razonable"*.

En coincidencia con ello, el Procurador General de la Nación tiene dicho que resulta: *"...imperioso que el Ministerio Público Fiscal asuma un papel activo, más aun ante los serios obstáculos observados en la tramitación de las causas penales por las graves violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado"* (Instrucción General Nro. 13/08 del 03 de marzo de 2.008).

Asimismo, cabe poner de resalto lo sostenido por la Cámara Nacional de Casación Penal en el fallo plenario Díaz Bessone: *"Existe un deber legal que se patentiza en la ley sustantiva que procura la búsqueda de la armonía y compromete a todos los componentes de una sociedad. El delito -concebido como aquella conducta que lesiona la integridad de los valores, principios y bienes*

  
HUGO OMAR CAÑON  
Fiscal General

**ES COPIA**

*materiales en que se asienta el orden jurídico- requiere indefectiblemente la adecuada respuesta del Estado de Derecho”.*

La dilación injustificada del proceso, materializada en este caso en la falta de resolución en término de la situación procesal, impide la elevación a juicio de los autos en relación al imputado que nos ocupa.

Resulta necesario avanzar en esta dirección, para obtener una respuesta jurisdiccional dentro del plazo legal, evitando así que se vulneren derechos de las víctimas y sus deudos, como así también de las personas procesadas, a quienes se les posterga una decisión a la que tienen derecho; situación que deviene por demás arbitraria y podría llegar a resultar -de persistir-, violatoria de la garantía de debido proceso constitucional (art. 18 C.N.).

En este orden de ideas cabe destacar la doctrina que indica que “si las resoluciones se pudieran dilatar sin término, quedaría indefinidamente sin aplicar el Derecho, con grave e injustificado perjuicio para quien lo invoca y vulnerada la garantía de la defensa en juicio (*Fallos*, 308:694).

La necesidad de afianzar la justicia establecida en el Preámbulo de la Constitución Nacional, impone la exigencia de encausar las actuaciones si se han producidos avances y retrocesos del proceso con lo que corresponde urgir a los magistrados para definir la situación procesal del recurrente (CSJN, *E.D.*, t. 148, pág. 629, f. 44.547 cit. en CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN; D’Albora, Francisco J.; LexisNexis - Abeledo-Perrot; Tomo 1, pág. 267 2005).

Se añade al objetivo retraso que signa el trámite de ésta y todas las apelaciones relacionadas con la situación procesal de

## *Ministerio Público de la Nación*

los responsables de los más aberrantes crímenes en el marco del terrorismo de Estado, el perjuicio -también patente- que el estancamiento de estos incidentes produce con repercusión tanto para la instrucción todavía en curso, como para la etapa de juicio que se prepara.

El curso detenido de esta apelación niega la misma idea de proceso, atenta contra la economía procesal al obstruir la elevación a juicio de las personas cuyos procesamientos no haya confirmado la Alzada, torna vacua las reformas procesales que se adoptaron para despejar la tramitación de estas investigaciones (artículo 353 del Código Procesal Penal de la Nación) y se instituye enfrentado con todos los esfuerzos institucionales que desde diferentes ámbitos y estamentos se llevan a cabo para lograr el juzgamiento de crímenes de Lesa Humanidad, que, como tales, merecen un tratamiento procesal preferente.

En esta línea, la Resolución n° 61/06 dictada por el Procurador General de la Nación el 10 de mayo de 2006 instruye a los Fiscales Generales ante las Cámaras Federales del país a *“extremar los recaudos procesales necesarios y pertinentes para agilizar los procesos por presuntas violaciones a los derechos humanos durante el último gobierno de facto..”*, por cuanto *“la tarea de impartir justicia impone el deber de reducir al mínimo posible cualquier demora en la tramitación de las causas penales, pues todo retraso necesariamente genera ineficiencia... Ello es necesario en toda causa judicial, pero asume especial significación en aquellas en las que existen personas privadas de libertad...”*.

Por ello, este Ministerio Público Fiscal efectúa la presente **denuncia por retardo de justicia conforme lo establece el**

**artículo 127 del C.P.P.N., dado que se encuentra holgadamente vencido el plazo de tres (3) días establecido por el código de rito para resolver por el tribunal obligado a hacerlo, a fin de que se adopten las medidas que legalmente correspondan y contribuyan a remediar la grave situación que llevamos a su conocimiento.**

**FISCALÍA GENERAL, febrero 12 de 2009.**



  
HUGO OMAR CAÑÓN  
Fiscal General

**ES COPIA**

**QUEJA POR RETARDO DE JUSTICIA**

**Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación:**

**Hugo Omar Cañón**, Fiscal General, en el expediente nro. 65.249 caratulado "NÚÑEZ, Leonardo Luis s/apelac. auto procesam. y pris. prev. y Apoderada Querellantes s/apel. falta indagat. por asoc. ilícita en c. 05/07: 'Inv. delitos Lesa Humanidad.'" que tramita ante la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, constituyendo domicilio en el público despacho del Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación a V.E. digo:

**1 - Objeto.**

Que vengo por el presente a interponer recurso de queja por retardo de justicia, en los términos del artículo 127 del Código Procesal Penal de la Nación (C.P.P.N.)

El fundamento del presente radica en el retraso en que incurre la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, al no resolver la situación procesal de Leonardo Luis [REDACTED] en la investigación por crímenes de Lesa Humanidad perpetrados durante la última dictadura militar, que en esta jurisdicción se desarrolla en el marco del expediente nro. 05/07 caratulado "Investigación de delitos de 'Lesá Humanidad' cometidos bajo control operacional del Comando Vto. Cuerpo de Ejército" (registro de la Secretaría de Derechos Humanos del Juzgado Federal n° 1 de Bahía Blanca).

  
HUGO OMAR CAÑÓN  
Fiscal General

**ES COPIA**

## **2 - Antecedentes.**

En el **mes de agosto de 2008** se produjo la audiencia prevista por el art. 454 del Código Procesal Penal de la Nación, **con llamado de autos al acuerdo el día 28 del mismo mes, y encontrándose ampliamente superado el plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 455** de la ley ritual para resolver los recursos de apelación oportunamente deducidos contra la resolución que dispusiera el procesamiento de Leonardo Luis NÚÑEZ, a la fecha, la Cámara de Apelaciones local no adoptó decisión alguna.

Es por ello que **este Ministerio Público Fiscal, el 30 de diciembre de 2008, presentó una solicitud de pronto despacho de las actuaciones** (artículo 127 del C.P.P.N.). Al respecto, la Cámara de Apelaciones se limitó a agregar la petición a la causa, registrar, notificar y ordenar que siguieran los autos según su estado.

Junto a la solicitud de pronto despacho, se requirió a su vez la habilitación de la feria judicial de mes de enero de 2009, a fin de posibilitar la tramitación más ágil de las actuaciones. Ello también fue resuelto en forma negativa por la Cámara de Apelaciones, que alegó la imprescriptibilidad de los crímenes para no innovar al respecto.

## **3 - Fundamentos.**

En lo que hace a la intervención de este Alto Tribunal, el artículo 24 inciso 5 del decreto ley nro. 1285/58 (texto según ley 21.708, artículo 2) dispone que la Corte Suprema de Justicia conocerá "En los recursos de queja por retardo de justicia en contra de las cámaras nacionales de apelaciones" y por otra parte, dispone el art. 127 de la ley ritual que la denuncia de retardo puede

*Ministerio Público de la Nación*

interponerse ante "el tribunal que ejerza la superintendencia" que no es otro que esa Excm. Corte Suprema de Justicia.

Debe tenerse presente que en la Acordada Nro. 42/08 dictada el 29/12/08, V.E. pone de resalto la necesidad de extremar los recaudos para que las causas en que se investigan crímenes de Lea Humanidad se resuelvan en un plazo razonable, por cuanto es necesario preservar el derecho de los procesados, así como también el de las víctimas y sus deudos a obtener una respuesta; siendo necesario que *"los jueces a cargo de la investigación o el juzgamiento de los hechos ocurridos durante el último gobierno de facto deberán extremar los recaudos para acelerar el trámite de las causas pendientes y que permita, a la vez, resolver la situación procesal de las personas inculpadas en un plazo razonable"*.

En coincidencia con ello, el Procurador General de la Nación tiene dicho que resulta: *"...imperioso que el Ministerio Público Fiscal asuma un papel activo, más aun ante los serios obstáculos observados en la tramitación de las causas penales por las graves violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado"* (Instrucción General Nro. 13/08 del 03 de marzo de 2.008).

Asimismo, cabe poner de resalto lo sostenido por la Cámara Nacional de Casación Penal en el fallo plenario Díaz Bessone: *"Existe un deber legal que se patentiza en la ley sustantiva que procura la búsqueda de la armonía y compromete a todos los componentes de una sociedad. El delito -concebido como aquella conducta que lesiona la integridad de los valores, principios y bienes materiales en que se asienta el orden jurídico- requiere indefectiblemente la adecuada respuesta del Estado de Derecho"*.

  
HUGO OMAR CANON  
Fiscal General

**ES COPIA**

USO OFICIAL

La dilación injustificada del proceso, materializada en este caso en la falta de resolución en término de la situación procesal, impide la elevación a juicio de los autos en relación al imputado que nos ocupa.

Resulta necesario avanzar en esta dirección, para obtener una respuesta jurisdiccional dentro del plazo legal, evitando así que se vulneren derechos de las víctimas y sus deudos, como así también de las personas procesadas, a quienes se les posterga una decisión a la que tienen derecho; situación que deviene por demás arbitraria y podría llegar a resultar -de persistir-, violatoria de la garantía de debido proceso constitucional (art. 18 C.N.).

En este orden de ideas cabe destacar la doctrina que indica que "si las resoluciones se pudieran dilatar sin término, quedaría indefinidamente sin aplicar el Derecho, con grave e injustificado perjuicio para quien lo invoca y vulnerada la garantía de la defensa en juicio (*Fallos*, 308:694).

La necesidad de afianzar la justicia establecida en el Preámbulo de la Constitución Nacional, impone la exigencia de encausar las actuaciones si se han producidos avances y retrocesos del proceso con lo que corresponde urgir a los magistrados para definir la situación procesal del recurrente (CSJN, *E.D.*, t. 148, pág. 629, f. 44.547 cit. en CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN; D'Albora, Francisco J.; LexisNexis - Abeledo-Perrot; Tomo 1, pág. 267 2005).

Se añade al objetivo retraso que signa el trámite de ésta y todas las apelaciones relacionadas con la situación procesal de los responsables de los más aberrantes crímenes en el marco del terrorismo de Estado, el perjuicio -también patente- que el

## *Ministerio Público de la Nación*

estancamiento de estos incidentes produce con repercusión tanto para la instrucción todavía en curso, como para la etapa de juicio que se prepara.

El curso detenido de esta apelación niega la misma idea de proceso, atenta contra la economía procesal al obstruir la elevación a juicio de las personas cuyos procesamientos no haya confirmado la Alzada, torna vacua las reformas procesales que se adoptaron para despejar la tramitación de estas investigaciones (artículo 353 del Código Procesal Penal de la Nación) y se instituye enfrenteado con todos los esfuerzos institucionales que desde diferentes ámbitos y estamentos se llevan a cabo para lograr el juzgamiento de crímenes de Lesa Humanidad, que, como tales, merecen un tratamiento procesal preferente.

En esta línea, la Resolución n° 61/06 dictada por el Procurador General de la Nación el 10 de mayo de 2006 instruye a los Fiscales Generales ante las Cámaras Federales del país a *“extremar los recaudos procesales necesarios y pertinentes para agilizar los procesos por presuntas violaciones a los derechos humanos durante el último gobierno de facto..”*, por cuanto *“la tarea de impartir justicia impone el deber de reducir al mínimo posible cualquier demora en la tramitación de las causas penales, pues todo retraso necesariamente genera ineficiencia... Ello es necesario en toda causa judicial, pero asume especial significación en aquellas en las que existen personas privadas de libertad...”*.

Por ello, este Ministerio Público Fiscal efectúa la presente **denuncia por retardo de justicia conforme lo establece el artículo 127 del C.P.P.N., dado que se encuentra holgadamente vencido el plazo de tres (3) días establecido por el código de rito**

para resolver por el tribunal obligado a hacerlo, a fin de que se adopten las medidas que legalmente correspondan y contribuyan a remediar la grave situación que llevamos a su conocimiento.

FISCALÍA GENERAL, febrero 12 de 2009.



  
HUGO OMAR CAÑON  
Fiscal General

**ES COPIA**

**QUEJA POR RETARDO DE JUSTICIA**

**Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación:**

**Hugo Omar Cañón**, Fiscal General, en el expediente nro. 65.230 caratulado "TAUBER, Argentino Cipriano s/ apelación auto de procesam.; prisión prev. y falta de mérito en c. 05/07: Inv. Delitos Lesa Humanidad..." que tramita ante la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, constituyendo domicilio en el público despacho del Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación a V.E. digo:

**1 - Objeto.**

Que vengo por el presente a interponer recurso de queja por retardo de justicia, en los términos del artículo 127 del Código Procesal Penal de la Nación (C.P.P.N.)

El fundamento del presente radica en el retraso en que incurre la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, al no resolver la situación procesal de Argentino Cipriano ~~TAUBER~~ en la investigación por crímenes de Lesa Humanidad perpetrados durante la última dictadura militar, que en esta jurisdicción se desarrolla en el marco del expediente nro. 05/07 caratulado "Investigación de delitos de 'Lesa Humanidad' cometidos bajo control operacional del Comando Vto. Cuerpo de Ejército" (registro de la Secretaría de Derechos Humanos del Juzgado Federal n° 1 de Bahía Blanca).

  
HUGO OMAR CAÑÓN  
Fiscal General

**ES COPIA**

## **2 - Antecedentes.**

Con fecha **13 de julio de agosto** se produjo la audiencia prevista por el art. 454 del Código Procesal Penal de la Nación, **y encontrándose ampliamente superado el plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 455** de la ley ritual para resolver los recursos de apelación oportunamente deducidos contra la resolución que dispusiera el procesamiento de Argentino Cipriano TAUBER , a la fecha, la Cámara de Apelaciones local no adoptó decisión alguna.

Es por ello que **este Ministerio Público Fiscal, el 30 de diciembre de 2008, presentó una solicitud de pronto despacho de las actuaciones** (artículo 127 del C.P.P.N.). Al respecto, la Cámara de Apelaciones se limitó a agregar la petición a la causa, registrar, notificar y ordenar que siguieran los autos según su estado.

Junto a la solicitud de pronto despacho, se requirió a su vez la habilitación de la feria judicial de mes de enero de 2009, a fin de posibilitar la tramitación más ágil de las actuaciones. Ello también fue resuelto en forma negativa por la Cámara de Apelaciones, que alegó la imprescriptibilidad de los crímenes para no innovar al respecto.

## **3 - Fundamentos.**

En lo que hace a la intervención de este Alto Tribunal, el artículo 24 inciso 5 del decreto ley nro. 1285/58 (texto según ley 21.708, artículo 2) dispone que la Corte Suprema de Justicia conocerá "En los recursos de queja por retardo de justicia en contra de las cámaras nacionales de apelaciones" y por otra parte, dispone el art. 127 de la ley ritual que la denuncia de retardo puede

*Ministerio Público de la Nación*

interponerse ante "el tribunal que ejerza la superintendencia" que no es otro que esa Excma. Corte Suprema de Justicia.

Debe tenerse presente que en la Acordada Nro. 42/08 dictada el 29/12/08, V.E. pone de resalto la necesidad de extremar los recaudos para que las causas en que se investigan crímenes de Lea Humanidad se resuelvan en un plazo razonable, por cuanto es necesario preservar el derecho de los procesados, así como también el de las víctimas y sus deudos a obtener una respuesta; siendo necesario que *"los jueces a cargo de la investigación o el juzgamiento de los hechos ocurridos durante el último gobierno de facto deberán extremar los recaudos para acelerar el trámite de las causas pendientes y que permita, a la vez, resolver la situación procesal de las personas inculpadas en un plazo razonable"*.

En coincidencia con ello, el Procurador General de la Nación tiene dicho que resulta: *"...imperioso que el Ministerio Público Fiscal asuma un papel activo, más aun ante los serios obstáculos observados en la tramitación de las causas penales por las graves violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado"* (Instrucción General Nro. 13/08 del 03 de marzo de 2.008).

Asimismo, cabe poner de resalto lo sostenido por la Cámara Nacional de Casación Penal en el fallo plenario Díaz Bessone: *"Existe un deber legal que se patentiza en la ley sustantiva que procura la búsqueda de la armonía y compromete a todos los componentes de una sociedad. El delito -concebido como aquella conducta que lesiona la integridad de los valores, principios y bienes materiales en que se asienta el orden jurídico- requiere indefectiblemente la adecuada respuesta del Estado de Derecho"*.

  
HUGO OMAR CAÑÓN  
Fiscal General

**ES COPIA**

USO OFICIAL

La dilación injustificada del proceso, materializada en este caso en la falta de resolución en término de la situación procesal, impide la elevación a juicio de los autos en relación al imputado que nos ocupa.

Resulta necesario avanzar en esta dirección, para obtener una respuesta jurisdiccional dentro del plazo legal, evitando así que se vulneren derechos de las víctimas y sus deudos, como así también de las personas procesadas, a quienes se les posterga una decisión a la que tienen derecho; situación que deviene por demás arbitraria y podría llegar a resultar -de persistir-, violatoria de la garantía de debido proceso constitucional (art. 18 C.N.).

En este orden de ideas cabe destacar la doctrina que indica que "si las resoluciones se pudieran dilatar sin término, quedaría indefinidamente sin aplicar el Derecho, con grave e injustificado perjuicio para quien lo invoca y vulnerada la garantía de la defensa en juicio (*Fallos*, 308:694).

La necesidad de afianzar la justicia establecida en el Preámbulo de la Constitución Nacional, impone la exigencia de encausar las actuaciones si se han producidos avances y retrocesos del proceso con lo que corresponde urgir a los magistrados para definir la situación procesal del recurrente (CSJN, *E.D.*, t. 148, pág. 629, f. 44.547 cit. en CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN; D'Albora, Francisco J.; LexisNexis - Abeledo-Perrot; Tomo 1, pág. 267 2005).

Se añade al objetivo retraso que signa el trámite de ésta y todas las apelaciones relacionadas con la situación procesal de los responsables de los más aberrantes crímenes en el marco del terrorismo de Estado, el perjuicio -también patente- que el

## *Ministerio Público de la Nación*

estancamiento de estos incidentes produce con repercusión tanto para la instrucción todavía en curso, como para la etapa de juicio que se prepara.

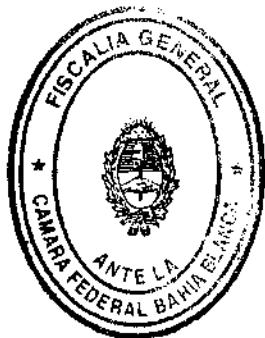
El curso detenido de esta apelación niega la misma idea de proceso, atenta contra la economía procesal al obstruir la elevación a juicio de las personas cuyos procesamientos no haya confirmado la Alzada, torna vacua las reformas procesales que se adoptaron para despejar la tramitación de estas investigaciones (artículo 353 del Código Procesal Penal de la Nación) y se instituye enfrentado con todos los esfuerzos institucionales que desde diferentes ámbitos y estamentos se llevan a cabo para lograr el juzgamiento de crímenes de Lesa Humanidad, que, como tales, merecen un tratamiento procesal preferente.

En esta línea, la Resolución n° 61/06 dictada por el Procurador General de la Nación el 10 de mayo de 2006 instruye a los Fiscales Generales ante las Cámaras Federales del país a *“extremar los recaudos procesales necesarios y pertinentes para agilizar los procesos por presuntas violaciones a los derechos humanos durante el último gobierno de facto.”*, por cuanto *“la tarea de impartir justicia impone el deber de reducir al mínimo posible cualquier demora en la tramitación de las causas penales, pues todo retraso necesariamente genera ineficiencia... Ello es necesario en toda causa judicial, pero asume especial significación en aquellas en las que existen personas privadas de libertad...”*.

Por ello, este Ministerio Público Fiscal efectúa la presente **denuncia por retardo de justicia conforme lo establece el artículo 127 del C.P.P.N., dado que se encuentra holgadamente vencido el plazo de tres (3) días establecido por el código de rito**

para resolver por el tribunal obligado a hacerlo, a fin de que se adopten las medidas que legalmente correspondan y contribuyan a remediar la grave situación que llevamos a su conocimiento.

FISCALÍA GENERAL, febrero 12 de 2009.



  
HUGO OMAR CAÑÓN  
Fiscal General

**ES COPIA**

**QUEJA POR RETARDO DE JUSTICIA**

**Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación:**

**Hugo Omar Cañón**, Fiscal General, en el expediente nro. 65.218 caratulado "GARCÍA MORENO. Miguel Ángel s/Apelación auto de procesam.; prisión prev.; y falta de mérito en c. 05/07: Inv. Delitos Lesa Humanidad..." que tramita ante la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, constituyendo domicilio en el público despacho del Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación a V.E. digo:

**1 - Objeto.**

Que vengo por el presente a interponer recurso de queja por retardo de justicia, en los términos del artículo 127 del Código Procesal Penal de la Nación (C.P.P.N.)

El fundamento del presente radica en el retraso en que incurre la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, al no resolver la situación procesal de Miguel Ángel GARCÍA MORENO en la investigación por crímenes de Lesa Humanidad perpetrados durante la última dictadura militar, que en esta jurisdicción se desarrolla en el marco del expediente nro. 05/07 caratulado "Investigación de delitos de Lesa Humanidad cometidos bajo control operacional del Comando Vto. Cuerpo de Ejército" (registro de la Secretaría de Derechos Humanos del Juzgado Federal n° 1 de Bahía Blanca).



HUGO OMAR CAÑÓN  
Fiscal General

## **2 - Antecedentes.**

Con fecha **15 de julio de 2008** se produjo la audiencia prevista por el art. 454 del Código Procesal Penal de la Nación, y **encontrándose ampliamente superado el plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 455** de la ley ritual para resolver los recursos de apelación oportunamente deducidos contra la resolución que dispusiera el procesamiento de Miguel Ángel García Moreno, a la fecha la Cámara de Apelaciones local no adoptó decisión alguna.

Es por ello que **este Ministerio Público Fiscal, el 30 de diciembre de 2008, presentó una solicitud de pronto despacho de las actuaciones** (artículo 127 del C.P.P.N.). Al respecto, la Cámara de Apelaciones se limitó a agregar la petición a la causa, registrar, notificar y ordenar que siguieran los autos según su estado.

Junto a la solicitud de pronto despacho, se requirió a su vez la habilitación de la feria judicial de mes de enero de 2009, a fin de posibilitar la tramitación más ágil de las actuaciones. Ello también fue resuelto en forma negativa por la Cámara de Apelaciones, que alegó la imprescriptibilidad de los crímenes para no innovar al respecto.

## **3 - Fundamentos.**

En lo que hace a la intervención de este Alto Tribunal, el artículo 24 inciso 5 del decreto ley nro. 1285/58 (texto según ley 21.708, artículo 2) dispone que la Corte Suprema de Justicia conocerá "En los recursos de queja por retardo de justicia en contra de las cámaras nacionales de apelaciones" y por otra parte, dispone el art. 127 de la ley ritual que la denuncia de retardo puede

*Ministerio Público de la Nación*

interponerse ante "el tribunal que ejerza la superintendencia" que no es otro que esa Excma. Corte Suprema de Justicia.

Debe tenerse presente que en la Acordada Nro. 42/08 dictada el 29/12/08, V.E. pone de resalto la necesidad de extremar los recaudos para que las causas en que se investigan crímenes de Lea Humanidad se resuelvan en un plazo razonable, por cuanto es necesario preservar el derecho de los procesados, así como también el de las víctimas y sus deudos a obtener una respuesta; siendo necesario que *"los jueces a cargo de la investigación o el juzgamiento de los hechos ocurridos durante el último gobierno de facto deberán extremar los recaudos para acelerar el trámite de las causas pendientes y que permita, a la vez, resolver la situación procesal de las personas inculpadas en un plazo razonable"*.

En coincidencia con ello, el Procurador General de la Nación tiene dicho que resulta: *"...imperioso que el Ministerio Público Fiscal asuma un papel activo, más aun ante los serios obstáculos observados en la tramitación de las causas penales por las graves violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado"* (Instrucción General Nro. 13/08 del 03 de marzo de 2.008).

Asimismo, cabe poner de resalto lo sostenido por la Cámara Nacional de Casación Penal en el fallo plenario Díaz Bessone: *"Existe un deber legal que se patentiza en la ley sustantiva que procura la búsqueda de la armonía y compromete a todos los componentes de una sociedad. El delito -concebido como aquella conducta que lesiona la integridad de los valores, principios y bienes materiales en que se asienta el orden jurídico- requiere indefectiblemente la adecuada respuesta del Estado de Derecho"*.



HUGO OMAR CANON  
Fiscal General

USO OFICIAL

La dilación injustificada del proceso, materializada en este caso en la falta de resolución en término de la situación procesal, impide la elevación a juicio de los autos en relación al imputado que nos ocupa.

Resulta necesario avanzar en esta dirección, para obtener una respuesta jurisdiccional dentro del plazo legal, evitando así que se vulneren derechos de las víctimas y sus deudos, como así también de las personas procesadas, a quienes se les posterga una decisión a la que tienen derecho; situación que deviene por demás arbitraria y podría llegar a resultar -de persistir-, violatoria de la garantía de debido proceso constitucional (art. 18 C.N.).

En este orden de ideas cabe destacar la doctrina que indica que "si las resoluciones se pudieran dilatar sin término, quedaría indefinidamente sin aplicar el Derecho, con grave e injustificado perjuicio para quien lo invoca y vulnerada la garantía de la defensa en juicio (*Fallos*, 308:694).

La necesidad de afianzar la justicia establecida en el Preámbulo de la Constitución Nacional, impone la exigencia de encausar las actuaciones si se han producidos avances y retrocesos del proceso con lo que corresponde urgir a los magistrados para definir la situación procesal del recurrente (CSJN, *E.D.*, t. 148, pág. 629, f. 44.547 cit. en CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN; D'Albora, Francisco J.; LexisNexis - Abeledo-Perrot; Tomo 1, pág. 267 2005).

Se añade al objetivo retraso que signa el trámite de ésta y todas las apelaciones relacionadas con la situación procesal de los responsables de los más aberrantes crímenes en el marco del terrorismo de Estado, el perjuicio -también patente- que el

## *Ministerio Público de la Nación*

estancamiento de estos incidentes produce con repercusión tanto para la instrucción todavía en curso, como para la etapa de juicio que se prepara.

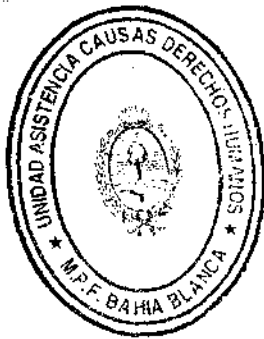
El curso detenido de esta apelación niega la misma idea de proceso, atenta contra la economía procesal al obstruir la elevación a juicio de las personas cuyos procesamientos no haya confirmado la Alzada, torna vacua las reformas procesales que se adoptaron para despejar la tramitación de estas investigaciones (artículo 353 del Código Procesal Penal de la Nación) y se instituye enfrentado con todos los esfuerzos institucionales que desde diferentes ámbitos y estamentos se llevan a cabo para lograr el juzgamiento de crímenes de Lesa Humanidad, que, como tales, merecen un tratamiento procesal preferente.

En esta línea, la Resolución n° 61/06 dictada por el Procurador General de la Nación el 10 de mayo de 2006 instruye a los Fiscales Generales ante las Cámaras Federales del país a *“extremar los recaudos procesales necesarios y pertinentes para agilizar los procesos por presuntas violaciones a los derechos humanos durante el último gobierno de facto..”*, por cuanto *“la tarea de impartir justicia impone el deber de reducir al mínimo posible cualquier demora en la tramitación de las causas penales, pues todo retraso necesariamente genera ineficiencia... Ello es necesario en toda causa judicial, pero asume especial significación en aquellas en las que existen personas privadas de libertad...”*.

Por ello, este Ministerio Público Fiscal efectúa la presente **denuncia por retardo de justicia conforme lo establece el artículo 127 del C.P.P.N., dado que se encuentra holgadamente vencido el plazo de tres (3) días establecido por el código de rito**

para resolver por el tribunal obligado a hacerlo, a fin de que se adopten las medidas que legalmente correspondan y contribuyan a remediar la grave situación que llevamos a su conocimiento.

FISCALÍA GENERAL, febrero 12 de 2009.



HUGO OMAR CAÑON  
Fiscal General

**ES COPIA**

**QUEJA POR RETARDO DE JUSTICIA**

**Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación:**

**Hugo Omar Cañón**, Fiscal General, en el expediente nro. 65.390 caratulado "FORCHETTI, Vicente Antonio; GONCALVES, Héctor Arturo; CONTRERAS, Carlos Alberto y ABELLEIRA, Héctor Jorge s/Apelación auto de procesamiento y prisión prev. en c. 05/07: Inv. delitos de Lesa Humanidad...", que tramita ante la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, constituyendo domicilio en el público despacho del Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación a V.E. digo:

**1 - Objeto.**

Que vengo por el presente a interponer recurso de queja por retardo de justicia, en los términos del artículo 127 del Código Procesal Penal de la Nación (C.P.P.N.)

El fundamento del presente radica en el retraso en que incurre la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, al no resolver la situación procesal de Vicente Antonio [REDACTED] Héctor Arturo [REDACTED], Carlos Alberto [REDACTED] y Héctor Jorge ABELLEIRA en la investigación por crímenes de Lesa Humanidad perpetrados durante la última dictadura militar, que en esta jurisdicción se desarrolla en el marco del expediente nro. 05/07 caratulado "Investigación de delitos de 'Lesá Humanidad' cometidos bajo control operacional del Comando Vto. Cuerpo de Ejército"

  
HUGO OMAR CAÑÓN  
Fiscal General

**ES COPIA**

USO OFICIAL

(registro de la Secretaría de Derechos Humanos del Juzgado Federal n° 1 de Bahía Blanca).

## **2 - Antecedentes.**

Con fecha **12 de noviembre de 2008** se produjo la audiencia prevista por el art. 454 del Código Procesal Penal de la Nación, **con llamado de autos al acuerdo el 17 del mismo mes, y encontrándose ampliamente superado el plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 455** de la ley ritual para resolver los recursos de apelación oportunamente deducidos contra la resolución que dispusiera el procesamiento de Vicente Antonio FORCHETTI, Héctor Arturo GONCALVES, Carlos Alberto CONTRERAS y Héctor Jorge ABELLEIRA, a la fecha, la Cámara de Apelaciones local no adoptó decisión alguna.

Es por ello que **este Ministerio Público Fiscal, el 30 de diciembre de 2008, presentó una solicitud de pronto despacho de las actuaciones** (artículo 127 del C.P.P.N.). Al respecto, la Cámara de Apelaciones se limitó a agregar la petición a la causa, registrar, notificar y ordenar que siguieran los autos según su estado.

Junto a la solicitud de pronto despacho, se requirió a su vez la habilitación de la feria judicial de mes de enero de 2009, a fin de posibilitar la tramitación más ágil de las actuaciones. Ello también fue resuelto en forma negativa por la Cámara de Apelaciones, que alegó la imprescriptibilidad de los crímenes para no innovar al respecto.

## **3 - Fundamentos.**

*Ministerio Público de la Nación*

En lo que hace a la intervención de este Alto Tribunal, el artículo 24 inciso 5 del decreto ley nro. 1285/58 (texto según ley 21.708, artículo 2) dispone que la Corte Suprema de Justicia conocerá "En los recursos de queja por retardo de justicia en contra de las cámaras nacionales de apelaciones" y por otra parte, dispone el art. 127 de la ley ritual que la denuncia de retardo puede interponerse ante "el tribunal que ejerza la superintendencia" que no es otro que esa Excma. Corte Suprema de Justicia.

Debe tenerse presente que en la Acordada Nro. 42/08 dictada el 29/12/08, V.E. pone de resalto la necesidad de extremar los recaudos para que las causas en que se investigan crímenes de Lea Humanidad se resuelvan en un plazo razonable, por cuanto es necesario preservar el derecho de los procesados, así como también el de las víctimas y sus deudos a obtener una respuesta; siendo necesario que *"los jueces a cargo de la investigación o el juzgamiento de los hechos ocurridos durante el último gobierno de facto deberán extremar los recaudos para acelerar el trámite de las causas pendientes y que permita, a la vez, resolver la situación procesal de las personas inculpadas en un plazo razonable"*.

En coincidencia con ello, el Procurador General de la Nación tiene dicho que resulta: *"...imperioso que el Ministerio Público Fiscal asuma un papel activo, más aun ante los serios obstáculos observados en la tramitación de las causas penales por las graves violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado"* (Instrucción General Nro. 13/08 del 03 de marzo de 2.008).

Asimismo, cabe poner de resalto lo sostenido por la Cámara Nacional de Casación Penal en el fallo plenario Díaz

  
HUGO OMAR CAÑÓN  
Fiscal General

**ES COPIA**

USO OFICIAL

Bessone: *"Existe un deber legal que se patentiza en la ley sustantiva que procura la búsqueda de la armonía y compromete a todos los componentes de una sociedad. El delito -concebido como aquella conducta que lesiona la integridad de los valores, principios y bienes materiales en que se asienta el orden jurídico- requiere indefectiblemente la adecuada respuesta del Estado de Derecho"*.

La dilación injustificada del proceso, materializada en este caso en la falta de resolución en término de la situación procesal, impide la elevación a juicio de los autos en relación al imputado que nos ocupa.

Resulta necesario avanzar en esta dirección, para obtener una respuesta jurisdiccional dentro del plazo legal, evitando así que se vulneren derechos de las víctimas y sus deudos, como así también de las personas procesadas, a quienes se les posterga una decisión a la que tienen derecho; situación que deviene por demás arbitraria y podría llegar a resultar -de persistir-, violatoria de la garantía de debido proceso constitucional (art. 18 C.N.).

En este orden de ideas cabe destacar la doctrina que indica que "si las resoluciones se pudieran dilatar sin término, quedaría indefinidamente sin aplicar el Derecho, con grave e injustificado perjuicio para quien lo invoca y vulnerada la garantía de la defensa en juicio (*Fallos*, 308:694).

La necesidad de afianzar la justicia establecida en el Preámbulo de la Constitución Nacional, impone la exigencia de encausar las actuaciones si se han producidos avances y retrocesos del proceso con lo que corresponde urgir a los magistrados para definir la situación procesal del recurrente (CSJN, *E.D.*, t. 148, pág. 629, f. 44.547 cit. en CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN;

## *Ministerio Público de la Nación*

D'Albora, Francisco J.; LexisNexis - Abeledo-Perrot; Tomo 1, pág. 267 2005).

Se añade al objetivo retraso que signa el trámite de ésta y todas las apelaciones relacionadas con la situación procesal de los responsables de los más aberrantes crímenes en el marco del terrorismo de Estado, el perjuicio -también patente- que el estancamiento de estos incidentes produce con repercusión tanto para la instrucción todavía en curso, como para la etapa de juicio que se prepara.

El curso detenido de esta apelación niega la misma idea de proceso, atenta contra la economía procesal al obstruir la elevación a juicio de las personas cuyos procesamientos no haya confirmado la Alzada, torna vacua las reformas procesales que se adoptaron para despejar la tramitación de estas investigaciones (artículo 353 del Código Procesal Penal de la Nación) y se instituye enfrentado con todos los esfuerzos institucionales que desde diferentes ámbitos y estamentos se llevan a cabo para lograr el juzgamiento de crímenes de Lesa Humanidad, que, como tales, merecen un tratamiento procesal preferente.

En esta línea, la Resolución n° 61/06 dictada por el Procurador General de la Nación el 10 de mayo de 2006 instruye a los Fiscales Generales ante las Cámaras Federales del país a *“extremar los recaudos procesales necesarios y pertinentes para agilizar los procesos por presuntas violaciones a los derechos humanos durante el último gobierno de facto..”*, por cuanto *“la tarea de impartir justicia impone el deber de reducir al mínimo posible cualquier demora en la tramitación de las causas penales, pues todo retraso necesariamente genera ineficiencia... Ello es necesario en toda causa*

*judicial, pero asume especial significación en aquellas en las que existen personas privadas de libertad...”.*

Por ello, este Ministerio Público Fiscal efectúa la presente **denuncia por retardo de justicia conforme lo establece el artículo 127 del C.P.P.N., dado que se encuentra holgadamente vencido el plazo de tres (3) días establecido por el código de rito para resolver por el tribunal obligado a hacerlo**, a fin de que se adopten las medidas que legalmente correspondan y contribuyan a remediar la grave situación que llevamos a su conocimiento.

**FISCALÍA GENERAL, febrero 12 de 2009.**



  
HUGO OMAR CAÑON  
Fiscal General

**ES COPIA**